



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **RICARDO ROMERO TOLOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.826.123** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO DE LA ORINOQUIA "COORINOQUIA"**, identificada con el Nit **No.892.000.914-3**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 1121826123-1.

1.- DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$299.777,00) representado en el pagaré objeto de esta demanda, correspondientes a la cuota del 29 de marzo del 2023, valor desagregado del capital total acelerado.

1.1.- Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el **30 marzo del 2023**, fecha en que la cuota del mes de marzo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

1.2.- CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$48.372,00) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el **01 de marzo del 2023 al 30 marzo del 2023**.

2.- TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$300.843,00) representado en el pagaré objeto de esta demanda, correspondientes a la cuota del 29 de abril del 2023, valor desagregado del capital total acelerado.

2.1.- Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el **30 abril del 2023**, fecha en que la cuota del mes de abril se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

2.2.- CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$47.306,00) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el **30 de marzo del 2023 al 29 abril del 2023**.

3.- TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$306.659,00) representado en el pagaré objeto de esta demanda,



correspondientes a la cuota del 29 de mayo del 2023, valor desagregado del capital total acelerado.

3.1.- Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el **30 mayo del 2023**, fecha en que la cuota del mes de mayo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

3.2.- CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$41.490,00) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el **30 de abril del 2023 al 29 mayo del 2023**.

4.- TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$309.771,00) representado en el pagaré objeto de la demanda, correspondientes a la cuota del 29 de junio del 2023, valor desagregado del capital total acelerado.

4.1.- Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el **30 junio del 2023**, fecha en que la cuota del mes de junio se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

4.2.- TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$38.378,00) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el **30 de mayo del 2023 al 29 junio del 2023**.

5.- QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$515.419,00) representado en el pagaré objeto de la demanda, correspondientes a la cuota del 29 de julio del 2023, valor desagregado del capital total acelerado.

5.1.- Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el **30 julio del 2023**, fecha en que la cuota del mes de julio se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

5.2.- TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$32.730,00) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el **30 de junio del 2023 al 29 julio del 2023**.

6.- TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$318.947,00) representado en el pagaré objeto de la demanda, correspondientes a la cuota del 29 de agosto del 2023, valor desagregado del capital total acelerado.

6.1.- Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el **30 agosto del 2023**, fecha en que la cuota del mes de agosto se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

6.2.- VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$29.202,00) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el **30 de julio del 2023 al 29 agosto del 2023**.



7.- TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$323.659,00) representado en el pagaré objeto de la demanda, correspondientes a la cuota del 29 de septiembre del 2023, valor desagregado del capital total acelerado.

7.1.- Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el **30 de septiembre del 2023**, fecha en que la cuota del mes de septiembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

7.2.- VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$24.490,00) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el **30 de agosto del 2023 al 29 de septiembre del 2023**.

8.- Por concepto del capital insoluto acelerado del pagaré objeto de la demanda, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.667.495,00)**.

8.1.- Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el numeral 22 calculados a partir de **30 de septiembre del 2023**, de acuerdo al art. 431 del C.G.P., hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa máxima legal.

9.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **MEDARDO LANCHEROS PAEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **RICARDO ROMERO TOLOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.826.123** como empleado de la **POLICIA NACIONAL**. La medida se limita hasta la suma de **\$9'000.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHAGON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la demanda encuentra el despacho que reúne los requisitos formales previstos en el Código General del Proceso, razón por la cual se librará mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero, conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con el Nit **No.860.034.313-7** paguen a favor del **CONDOMINIO MIRADOR DEL LLANO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit **No.900.361.913-2**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$364.360,00), correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO DE 2023.

1.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-07-2023**, hasta el día que se verifique su pago total.

2.- QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$563.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO DE 2023.

2.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-08-2023**, hasta el día que se verifique su pago total.

3.- QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$563.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO DE 2023.

3.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-09-2023**, hasta el día que se verifique su pago total.

4.- QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$563.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2023.



4.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-10-2023**, hasta el día que se verifique su pago total.

5.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y otras expensas comunes, que se causen en el curso del presente proceso.

5.1.- Por los intereses de mora de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y otras expensas comunes, que se causen en el curso de este proceso, liquidados mes a mes, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada una de ellas se haga exigible, hasta el día en que se verifique su pago.

6.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P y conforme la ley 2213 de 2022, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos para que ejerza el derecho a la defensa.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **KEYLA ESTEFANÍA ACOSTA ÁLVAREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-156821** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificada con el Nit **No.860.034.313-7**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificada con el Nit **No.860.034.313-7**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$3.300.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **OSCAR IVAN CASTRO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.890.851**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.505.564-5**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 4791 1331.

1.- OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8'517.495,00), por concepto de capital insoluto de la presente obligación del pagaré objeto de la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa permitida legalmente desde el **tres (03) de agosto del dos mil veinte (2020)** hasta que se efectúe el pago total del capital insoluto.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

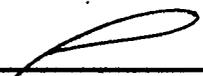
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 16/11/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo de la motocicleta de placas **BAP-89F**, denunciado como propiedad de la parte demandada **OSCAR IVAN CASTRO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.890.851**, el que se encuentra inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Acacias, Meta. Líbrese el correspondiente oficio, con destino a esa entidad, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley. Se debe enviar a cargo de la parte demandante la certificación correspondiente.

Efectuado el embargo el juzgado se pronunciará sobre el secuestro.

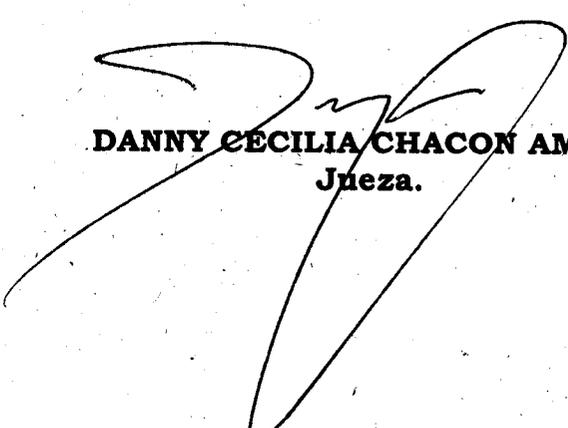
2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **OSCAR IVAN CASTRO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.890.851** como empleado de la empresa **CUBIDES Y MUÑOZ LTDA**. La medida se limita hasta la suma de **\$12'700.000,00**.

Líbrese los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

3.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **OSCAR IVAN CASTRO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.890.851**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$12'700.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

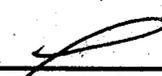

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 16/11/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00842-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria - pago directo, presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, identificada con el Nit **No. 890.300.279-4**, contra el señor **HENRY ALEXANDER CONTRERAS CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9.865.882**, por lo que el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)-automóvil de **PLACAS JSP-120**, Marca MAZDA, Modelo 2023, color BLANCO NIEVE PERLADO, Servicio particular, a la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE**.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE** en los parqueaderos autorizados en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** en contra del señor **JOSE ALEXANDER HERRERA NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.076.445**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificada con el Nit **No.860.007.335-4**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 132209299960.

1.- \$343.219,10, por el valor del capital de la cuota **No.58** correspondiente al mes de noviembre/2022, la cual debía ser cancelada el día 29 de noviembre de 2022.

1.1.- \$292.906,29, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de noviembre/2022 comprendidos desde **30 de octubre de 2022 hasta el día 29 de noviembre de 2022**, fecha en que se inició la mora.

1.2.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de noviembre/2022 a partir del día **30 de noviembre de 2022** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- \$346.604,47, por el valor del capital de la cuota **No.59** correspondiente al mes de diciembre/2022, la cual debía ser cancelada el día 29 de diciembre de 2022.

2.1.- \$315.875,92, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de diciembre/2022 comprendidos desde **30 de noviembre de 2022 hasta el día 29 de diciembre de 2022**, fecha en que se inició la mora.

2.2.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de diciembre/2022 a partir del día **30 de diciembre de 2022** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3.- \$350.023,23, por el valor del capital de la cuota **No.60** correspondiente al mes de enero/2023, la cual debía ser cancelada el día 30 de enero de 2023.

3.1.- \$312.457,16, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de enero/2023 comprendidos desde **30 de diciembre de 2022 hasta el día 30 de enero de 2023**, fecha en que se inició la mora.

PROCESO No.50-001-40-03-007-2023-00843-00



3.2.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de enero/2023 a partir del día **31 de enero de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.- \$353.475,71, por el valor del capital de la cuota No.61 correspondiente al mes de febrero/2023, la cual debía ser cancelada el día 28 de febrero de 2023.

4.1.- \$309.004,68, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de febrero/2023 comprendidos desde **30 de enero de 2023 hasta el día 28 de febrero de 2023**, fecha en que se inició la mora.

4.2.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de febrero/2023 a partir del día **01 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5.- \$356.962,25, por el valor del capital de la cuota No.62 correspondiente al mes de marzo/2023, la cual debía ser cancelada el día 29 de marzo de 2023.

5.1.- \$305.518,14, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de marzo/2023 comprendidos desde **28 de febrero de 2023 hasta el día 29 de marzo de 2023**, fecha en que se inició la mora.

5.2.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de marzo/2023 a partir del día **30 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6.- \$360.483,17, por el valor del capital de la cuota No.63 correspondiente al mes de abril/2023, la cual debía ser cancelada el día 02 de mayo de 2023.

6.1.- \$301.997,22, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de abril/2023 comprendidos desde **29 de marzo de 2023 hasta el día 02 de mayo de 2023**, fecha en que se inició la mora.

6.2.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de abril/2023 a partir del día **03 de mayo de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7.- \$364.038,83, por el valor del capital de la cuota No.64 correspondiente al mes de mayo/2023, la cual debía ser cancelada el día 29 de mayo de 2023.

7.1.- \$298.441,56, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de mayo/2023 comprendidos desde **02 de mayo de 2023 hasta el día 29 de mayo de 2023**, fecha en que se inició la mora.

7.2.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de mayo/2023 a partir del día **30 de mayo de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

8.- \$367.629,55, por el valor del capital de la cuota No.65 correspondiente al mes de junio/2023, la cual debía ser cancelada el día 29 de junio de 2023.



8.1.- \$294.850,84, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de junio/2023 comprendidos desde **29 de mayo de 2023 hasta el día 29 de junio de 2023**, fecha en que se inició la mora.

8.2.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de junio/2023 a partir del día **30 de junio de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

9.- \$371.255,70, por el valor del capital de la cuota No.66 correspondiente al mes de julio/2023, la cual debía ser cancelada el día 31 de julio de 2023.

9.1.- \$291.224,69, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de julio/2023 comprendidos desde **29 de junio de 2023 hasta el día 31 de julio de 2023**, fecha en que se inició la mora.

9.2.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de julio/2023 a partir del día **01 de agosto de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

10.- \$374.917,61, por el valor del capital de la cuota No.67 correspondiente al mes de agosto/2023, la cual debía ser cancelada el día 29 de agosto de 2023.

10.1.- \$287.562,78, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de agosto/2023 comprendidos desde **31 de julio de 2023 hasta el día 29 de agosto de 2023**, fecha en que se inició la mora.

10.2.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de agosto/2023 a partir del día **30 de agosto de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

11.- \$378.615,64, por el valor del capital de la cuota No.68 correspondiente al mes de septiembre/2023, la cual debía ser cancelada el día 29 de septiembre de 2023.

11.1.- \$283.864,75, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de septiembre/2023 comprendidos desde **29 de agosto de 2023 hasta el día 29 de septiembre de 2023**, fecha en que se inició la mora.

11.2.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de septiembre/2023 a partir del día **30 de septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

12.- \$32'367.687,34, por concepto de capital acelerado, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día 29 de septiembre de 2023.

12.1.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital acelerado a partir del día **30 de septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.



PAGARÉ No. 33014877418.

13.- \$26'498.562,67; por el valor del capital contenido dentro del título pagare.

13.1.- \$3'432.722,86; por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **02 de diciembre de 2022 hasta el día 03 de octubre de 2023** (fecha de vencimiento del pagare).

13.2.- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **04 de octubre de 2023**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

14. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

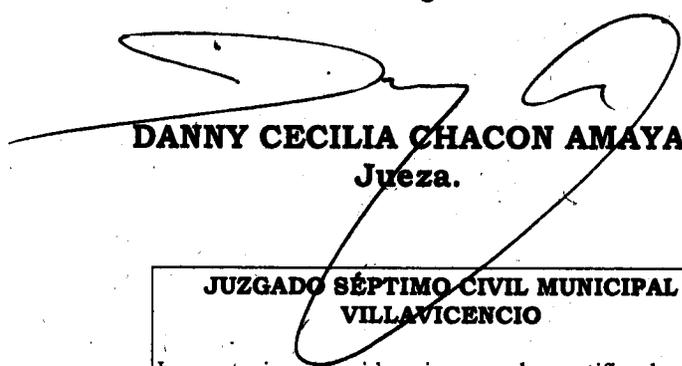
Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-17436** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JOSE ALEXANDER HERRERA NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.076.445**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

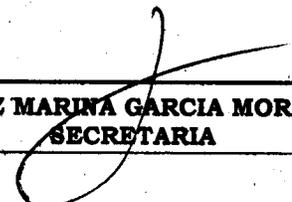
Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/11/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **DANIEL SEBASTIAN ROJAS GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.122.646.779**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la señora **INGRID SOFIA ECHAVARRIA FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.829.674**, la siguiente cantidad de dinero:

1.- CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40'000.000,00), por concepto de capital de la presente obligación de la letra de cambio objeto de la demanda.

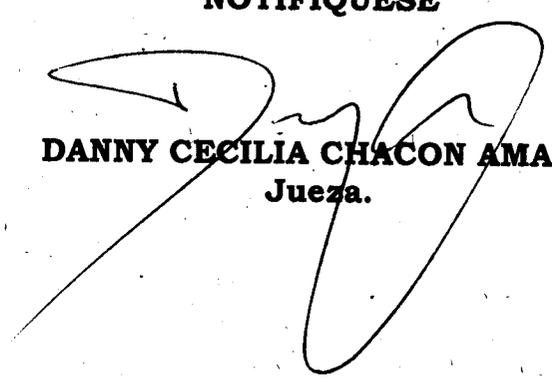
1.1.- Por los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación (**20 de marzo de 2023**) liquidados a la tasa máxima legal vigente hasta cuando se cancele la totalidad de la acreencia.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **LUIS CARLOS BORRERO BULLA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 16/11/2023.

LUZ MARÍA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del establecimiento comercial denominado "**DOLCE VITA.COM**" con matrícula mercantil No. **03009220** registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, Meta denunciado como de propiedad de la parte demandada **DANIEL SEBASTIAN ROJAS GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.122.646.779**. Por secretaria librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar en la cámara de comercio de esta ciudad.

Una vez registrada la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

2.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **DANIEL SEBASTIAN ROJAS GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.122.646.779**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$69'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 16/11/2023.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |
|--|



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00846-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria - pago directo, presentada por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.766.553-3**, contra la señora **BLANCA LILIANA CARDENAS MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.013.604.957**, por lo que el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)-motocicleta de **PLACAS BAY-74F**, Marca AUTEKO, Modelo 2020, color NEGRO MATE, Servicio particular, a la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.S**.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **MOVIAVAL S.A.S** en los parqueaderos autorizados en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00848-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria - pago directo, presentada por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.766.553-3**, contra el señor **CARLOS JULIO PEDROZA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.943.529**, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)-motocicleta de **PLACAS BKM-08F**, Marca AUTEKO, Modelo 2020, color NEGRO NEBULOSA, Servicio particular, a la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.S**.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **MOVIAVAL S.A.S** en los parqueaderos autorizados en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido:

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00849-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria - pago directo, presentada por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.766.553-3**, contra la señora **MONICA LUCIA ROCHA PACHON**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.894.730**, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)-motocicleta de **PLACAS SVS-64E**, Marca KYMCO, Modelo 2019; color NEGRO NEBULOSA, Servicio particular, a la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.S**.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **MOVIAVAL S.A.S** en los parqueaderos autorizados en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



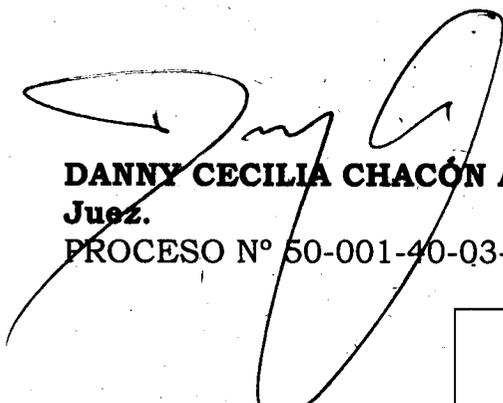
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante hasta el día 29/03/2023, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.- Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01125-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante hasta el día 14/04/2023, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.- Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

3.-En cuanto a la solicitud de realizar actualización de información sobre la efectividad de las medidas cautelares decretadas por del despacho, se le indica a la parte interesada que los oficios son elaborados y firmados por la secretaria del juzgado y son cargados al sistema TYBA y desde allí la parte interesada debe descargarlos y darles el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01042-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

- 1.-Por ser procedente la solicitud de la apoderada de la parte demandante, por secretaría emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA STELLA PEÑA PARRA, incluyéndose en el Registro único de Personas Emplazadas que tiene dispuesta la Rama Judicial, con el fin de comunicarles la existencia del presente proceso.
- 2.-Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue respuesta de la DIAN, en el que informe el trámite dado a la comunicación de la existencia de la presente sucesión, dado que el oficio que se encuentra anexo al proceso, la DIAN lo devolvió por VACANCIA JUDICIAL.
- 3.-Se requiere al señor LUIS ERNESTO HERNANDEZ PEÑA, para que previo a reconocerle la calidad que tiene dentro de este proceso, anexe el registro civil de nacimiento.
- 4.-Asimismo se requiere al señor LUIS ERNESTO HERNANDEZ PEÑA, para que allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble ubicado en la vereda Guamitos, del municipio de Icononzo -Tolima, del cual afirma faltó incluir dentro de la masa sucesoral de la causante.
- 5.- Se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por el señor LUIS ERNESTO HERNANDEZ PEÑA, por reunir los requisitos del artículo 151 del C. G del P.

Como el señor LUIS ERNESTO HERNANDEZ PEÑA, compareció a través de apoderada designada por la Defensoría Regional del Meta, el juzgado le designa a la abogada **LAIS MAYERLY REY QUINTERO**, para que ejerza la defensa técnica, dado que viene representándolo dentro del mismo.

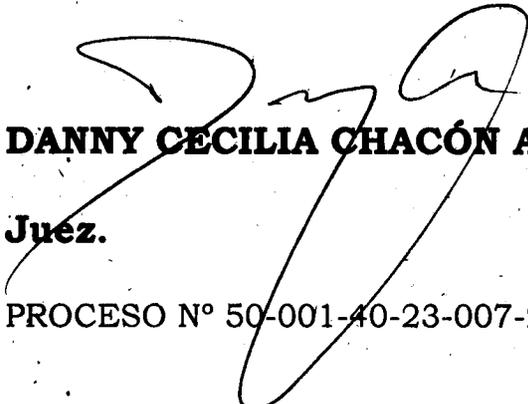
Por secretaría hágasele saber a la togada que la designación es de forzosa aceptación, por lo que deberá manifestar su aceptación dentro de los tres (3) o presentar prueba que justifique su rechazo en el mismo término.



El señor LUIS ERNESTO HERNANDEZ PEÑA, no está obligado a prestar caución, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia y tampoco podrá ser condenado en costas.

Como quiera que la apoderada designada es la abogada con quien viene ejerciendo su derecho de defensa dentro del proceso no es necesario la suspensión del proceso, mas aun cuando ya la demanda se encuentra contestada.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2021-00322-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 16/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Seria el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde si no fuera porque, si bien el apoderado demandante manifiesta en escrito que aporta certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de embargo, revisado el correo se evidencia que dicho certificado en realidad no se aportó, por lo que, previo a decretar el secuestro solicitado, se requiere a la parte demandante para que allegue el mencionado documento con el que se acredite haberse tomado ya la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2021-00390-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 16/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 3 de marzo de 2023.

2.-Acreditado el registro del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-187286** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se ordena su SECUESTRO.

Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)**, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la auxiliar de la justicia **OLIVER ALEJANDRO RIVEROS ROJAS**, como secuestre. Secretaría, comuníquese legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP). Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$250.000.

Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00409-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta**

**Hoy 16/11/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-De los memoriales que anteceden se evidencia que la última abogada que fue reconocida mediante autos fue a LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, quien posteriormente sustituye a JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO y este a su vez sustituye a HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA, razón por la que se le reconoce personería jurídica para actuar a esta última conforme al poder inicialmente conferido al abogado JAVIER HERNANDO CORREA GARZON.

2.-Por lo anterior, se requiere a la señora LUISA CAROLINA AGUDELO que; si bien con anterioridad fue apoderada judicial del aquí demandante, actualmente no lo es, sin embargo, allega memoriales con solicitudes para su trámite, por lo que previo a darle tramite a dichas solicitudes, se le requiere para que allegue poder de sustitución otorgado por HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA.

Una parte tiene la facultad de tener varios apoderados si es su deseo, pero no pueden actuar al mismo tiempo, tienen que manifestar previamente al despacho si reasume o no.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00452-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta el siguiente embargo:

1. - **SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE LOS BIENES Y/ O DINEROS** que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ALEXANDER ANTONIO RUIZ BEDOYA y que fuera comunicado por el **JUZGADO VEINTISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ** mediante oficio No.0648 del 03/08/2023 y arrimado a este proceso el 16/08/2023 librado dentro del Proceso de EJECUTIVO No. 11001418900520220123600 la medida se limitó en la suma de \$1.800.000.oo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-Q3-007-2021-00452-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

2.- Por solicitud de la parte demandante quien manifiesta haberse dado ya cumplimiento a la sentencia de restitución, ejecutoriado este auto y no habiendo nada más por decidir, se ordena a secretaria, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2021-00540-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 16/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

2.- Por secretaria incorpórese constancia de títulos que se encuentren depositados en la cuenta de este juzgado a favor de este proceso.

3.- Por solicitud de la parte demandante por secretaria, elabórese oficio dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, con el fin de requerirlos para que se pronuncien respecto a nuestro oficio N°0971 del 15 de septiembre de 2021 con el fin de que registren la medida allí comunicada o indiquen la razón por la que no lo hicieron.

4.- Por solicitud de la parte demandante por secretaria, elabórese oficio dirigido a la SOCIEDAD HB2 INGENIERIA S.A.S, con el fin de requerirlos para que se pronuncien respecto a nuestro oficio N°0972 del 15 de septiembre de 2021 con el fin de que registren la medida allí comunicada o indiquen la razón por la que no lo hicieron.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00592-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a la demandada CRISTINA HERNANDEZ RIVEROS, el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) MARIELA PÉREZ PENAGOS, quien puede ser notificado/a en marielaperezpenagos@gmail.com con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$350.000.00. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte demandante se le requiere para que allegue las certificaciones de la empresa de mensajería en la que se acredite la imposibilidad de haberse logrado la notificación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



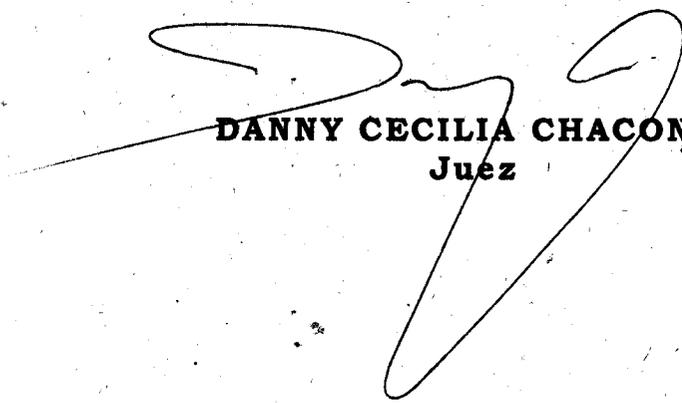
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-De acuerdo a lo manifestado por la parte actora y como quiera que allega constancia en la que se acredita no haberse logrado la entrega de la notificación a la parte demandada en la dirección reportada en la demanda, por lo que se ORDENA emplazar a la parte demandada **FABIO QUIROGA QUINTERO**, con la finalidad de notificarle el auto de mandamiento de pago, por secretaria, regístrese el emplazamiento en el registro único de personas emplazadas.

2.- De conformidad con el artículo 76 del Código General del proceso se acepta la renuncia al poder conferido por la demandante a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 16/11/2023 esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio; Meta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

Por ser procedentes la petición que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado, **DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio denominado «**DEPOSITO DE PAPA Y VERDURA QUIROGA,**», que se identifica con el número de matrícula mercantil No. 291681 de la Cámara de Comercio de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad del ejecutado **QUIROGA QUINTERO FABIO.**

Una vez sea registrada la medida de embargo, se resolverá la correspondiente solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Estatuto General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/11/2023 esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA